I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0081/11/19.**

III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, el correo electrónico y el número de teléfono celular, en página 1.

IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA-04-2021-SIPOT-1T-ART69, en la sesión celebrada el 16 de abril de 2021.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_1T_ART.69.pdf

VI. **Firma de titular:**

Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales[1]; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica". *

***Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.**

[1] **En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0512/2020 01255

CANCÚN, QUINTANA ROO A

24 AGO 2020
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

09 DIC 2020
RECIBIDO
OFICIALIA

C. MARIELL IVETT GRANIEL MURRILLO
APODERADA GENERAL DE
DISEÑOS MEXICAN, S.A DE C.V.
[redacted]
TEL: [redacted]
EMAIL: [redacted]YAHOO.COM

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la **C. MARIELL IVETT GRANIEL MURRILLO** en su calidad de apoderada general de **DISEÑOS MEXICAN, S.A DE C.V.** sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **"XYLO LAGOON BUNGALOWS CENTRO ECOTURÍSTICO"**, con pretendida ubicación en el Boulevard Kukulcán, km 19.5, Laguna Nichupté, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Zona Federal Marítimo Terrestre, Área Lagunar y predio urbano colindante, estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.- *Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular- No incluye actividad altamente riesgosa*, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Benito Juárez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del

25/11/2020

Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018.**

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"XYLO LAGOON BUNGALOWS CENTRO ECOTURÍSTICO"** con pretendida ubicación en el Boulevard Kukulcán, km 19.5, Laguna Nichupté, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Zona Federal Marítimo Terrestre, Área Lagunar y predio urbano colindante, estado de Quintana Roo, promovido por la **C. MARIELL IVETT GRANIEL MURRILLO** en su calidad de apoderada general de **DISEÑOS MEXICAN, S.A DE C.V.,** (en lo sucesivo la **promovente),** y

R E S U L T A N D O:

I. Que el 19 de noviembre de 2019 fue recibido en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual la **promovente,** ingresó la **MIA-P** del proyecto **"XYLO LAGOON BUNGALOWS CENTRO ECOTURÍSTICO"** con pretendida ubicación en el Boulevard Kukulcán, km 19.5, Laguna Nichupté, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Zona Federal Marítimo Terrestre, Área Lagunar y predio urbano colindante, estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD125.**

II. Que el 21 de noviembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha; a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "NOVEDADES DE QUINTANA ROO" de fecha 21 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA.**

III. Que el 27 de noviembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual un miembro de la comunidad afectada del municipio de Benito

Juárez, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 fracción II de la **LGEEPA**.

IV. Que el 03 de diciembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2690/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 07 de febrero del 2020.

V. Que el 09 de diciembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2780/19**, mediante el cual se notificó al miembro de la comunidad afectada referido en el **RESULTANDO III**, que el **PEIA** del **proyecto** se encuentra suspendido y hasta en tanto se ingrese la información solicitada que permita integrar el expediente, se podrá determinar lo conducente respecto a la disposición al público de la **MIA-P**.

VI. Que el 20 de febrero de 2020, la **promovente** ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 19 de febrero de 2020, con el cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/2780/19 de fecha 09 de diciembre de 2019.

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el 03 de diciembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2690/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** en términos de lo siguiente:

"(...)

A. *La **promovente** presentó copia simple de la Modificación a las bases y condiciones de la Concesión DGZF-921/10, Expediente: 2112/QROO/2009 de fecha 08 de marzo de 2012 a través del cual se incrementa la superficie originalmente concesionada para un total de 2, 238.98 m² de zona federal marítimo terrestre para **uso de protección y ornato** y copia electrónica de Título de concesión No. DGZF-921/10 de fecha 13 de julio de 2010. Al respecto es preciso señalar que las documentales presentadas en copia simple y/o electrónica, no cumplen el requisito establecido en el artículo 15-A fracción II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**. Lo anterior sustentado en la siguiente tesis:*

Época: Séptima Época
Registro: 241930
Instancia: Tercera Sala
Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 50, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis: Página: 21

COPIASFOTOSTÁTCAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original, o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Amparo directo 3930/71. Carlos Arce Ávila. 8 de febrero de 1973.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época, Cuarta Parte:
Volumen 49, página15. Amparo directo 1455/70. Santiago Alonso Contreras, 29 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:
Tomo LXXXIX, PÁGINA 1634, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBA"
Tomo LXXI, página 4367, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.

B. *En la **MIA-P** (p II-1) se declaró lo siguiente:*

"El sitio en que se desarrollará el proyecto, particularmente el espacio de la zona federal marítimo terrestre, ha sido previamente afectada por la construcción de obra civil cimentada en abandono e incluso por un camino de acceso (de concreto) perpendicular al Boulevard Kukulcán. De modo que ha ocurrido una modificación/impacto previo en el sistema, con motivación ajena al presente proyecto.

Figura II.1. Obra civil cimentada en abandono, previamente existente en el área de implementación del presente proyecto

Incluso la afectación ha ocurrido de manera previa en el medio lagunar colindante a esta zona federal, puesto que aún se observan restos del antiguo muelle y andador de madera, actualmente en franco deterioro. Ver imágenes siguientes.

Figura II.2 Muelle en área lagunar adyacente y restos del antiguo sendero de madera, previamente existentes en el sitio donde se implementará el proyecto

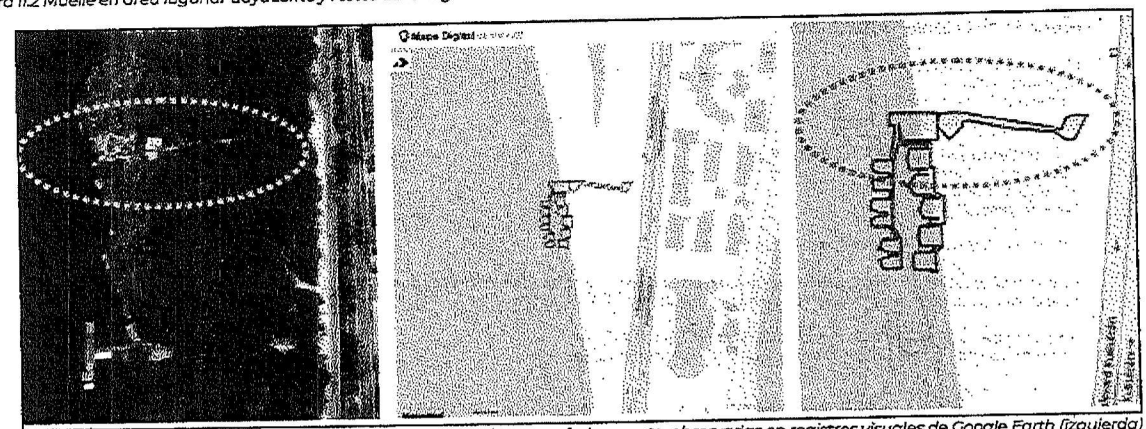

Figura II.3. Obras previamente existentes en el sitio donde se implementará el proyecto, observadas en registros visuales de Google Earth (izquierda) y del INEGI-Mapa Digital de México (centro y derecha). En estas últimas se observa una proyección de las obras generales pretendidas por el centro ecoturístico en un polígono amarillo

Esta afectación previamente existente ha sido elemento relevante para seleccionar el presente sitio de proyecto, dado que se considera ambientalmente más amigable trabajar en un área ya impactada que en una prístina. Se recalca que las obras y afectaciones ya existentes en el polígono no son responsabilidad ni fueron ejecutados por el actual promovente. De hecho, con imágenes del programa Google Earth, se observa que incluso desde octubre de 2005, la infraestructura y afectaciones ya existían en el sitio...".

C. *Lo anterior se robustece con el análisis espacial realizado por esta Unida administrativa a través del **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)** herramienta de análisis espacial de geometrías e información cartográfica desarrollada en conjunto por la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental** con la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, que ayuda a identificar las características físicas y/o ambientales, así como los diferentes instrumentos jurídicos que le aplican a un espacio dado en donde se pretende construir un proyecto en materia de impacto ambiental.*

*En este tenor se tiene que los sistemas de información geográfica son una opción y permiten analizar y/o cuantificar los cambios ocurridos en el territorio; que en cumplimentación de otras técnicas y metodologías in situ permiten entender los procesos de cambio; así como evaluar y caracterizar la vegetación existente. Es así que el sitio de interés incide en uno de los 12 polígonos del **Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté** cuyo decreto de creación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2008 y cuya importancia radica en el hecho de que **es el relicto de humedales más importante asociado al Sistema Lagunar Nichupté (SLN)**, tal y como se observa en la siguiente imagen, resultado del ejercicio de sobreponer el polígono del proyecto proporcionado por la **promovente** (klm) en la capa Áreas Naturales Protegidas del **SIGEIA** incidiendo en el polígono 10 conforme la subzonificación del **ANP**:*

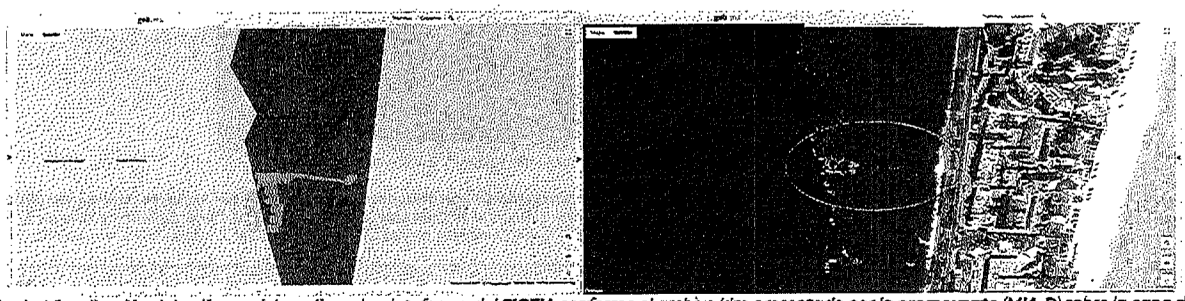

*Izquierda. Visualización del polígono del predio en la plataforma del **SIGEIA** conforme el archivo klm presentado por la **promovente** (**MIA-P**) sobre la capa de Áreas Naturales Protegidas (https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia). Derecha. En círculo se identifica el sitio del **proyecto** visualizado en la plataforma del **SIGEIA** (Datos del mapas©2019) donde se advierten cambios en la estructura vegetal*

*Del análisis y valoración realizada, se observa como un hecho evidente no solo la incidencia sobre el Área Natural Protegida en categoría de **Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté**, sino también los cambios en la estructura vegetal del sitio del **proyecto**[1] en su componente terrestre y acuática; así como la existencia de obras y/o instalaciones, lo cual fue declarado expresamente por la propia **promovente**.*

D. *La **promovente** presentó la Figura IV.1 donde señala la distribución de la vegetación presente en el predio de interés, registrando la presencia de manglar de las especies Rizophora mangle (mangle rojo), Conocarpus erectus (mangle botoncillo) y ejemplares dispersos de Avicennia germinans (mangle negro).*

[1] *Tipo de Tesis: Aislada*
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

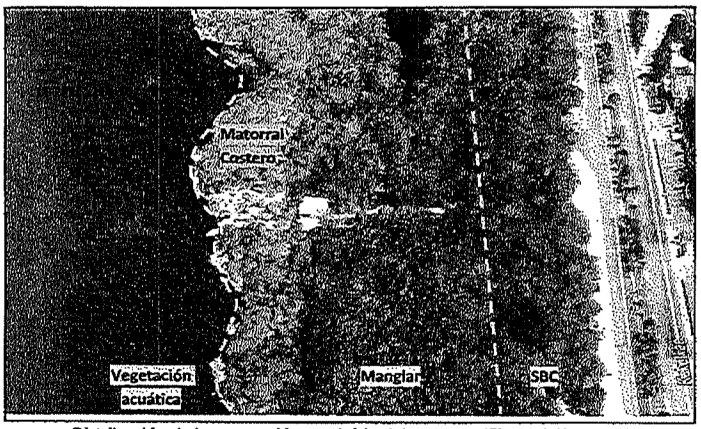

Distribución de la vegetación en el sitio del proyecto (Figura IV-1, MIA-P)

*Realizando el mismo ejercicio, en la plataforma del **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)**, se llevó a cabo la sobreposición del polígono del **proyecto** sobre la capa de Manglares de la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, en la cual se indica la incidencia de 1,584.48776 m² sobre la capa de Manglares (CONABIO) lo cual se observa en la siguiente imagen:*

Visualización del polígono del proyecto presentado en la MIA-P (formato kml) en la plataforma del SIGEIA sobre la capa de Manglares de la CONABIO (https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia)

*Resulta ser que el sitio del **proyecto** corresponde a un sitio **RAMSAR-1777** conforme la Convención de Humedales[2] y sitio de manglar con relevancia biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica denominado **"Nichupté"**, clave de identificación del sitio PY64[3], y conforme el Mapa de Uso de suelo y vegetación del año 1987[4] el sitio de interés se registra con presencia de vegetación de manglar.*

2 https://rsis.ramsar.org/es/ris/1777?language=es
3 Espinoza-Avalos, J., G. A. Ríos-Soto y J. R. Díaz-Gallegos. Criterios para la selección del sitio de manglar Nichupté, en Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). 2009. Sitios de manglar con relevancia biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica. CONABIO, México, D.F.

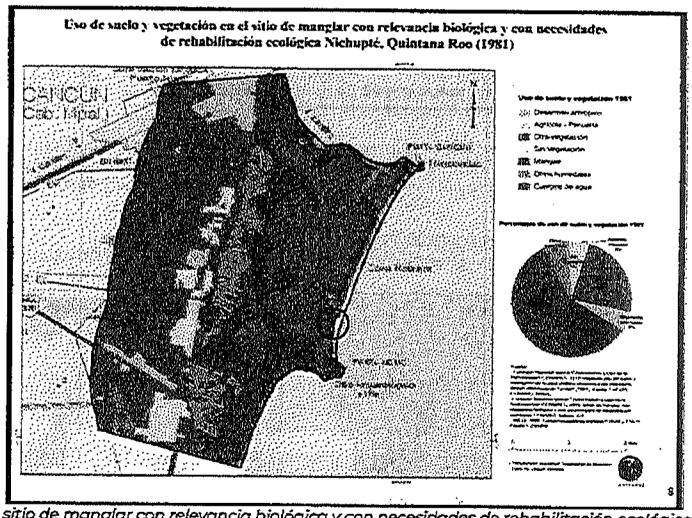

Uso de suelo y vegetación en el sitio de manglar con relevancia biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica Nichupté, Quintana Roo (1981)
(Proyección Universal Transversa de Mercator, Zona 16. Datum WGS84)
(http://www.conabio.gob.mx/informacion/metadata/gis/sitprioguw.xml?_httpcache=yes&_xsl=/db/metadata/xsl/fgdc_html.xsl&_indent=no)

*En este contexto, esta Unidad administrativa tiene el interés legítimo de verificar que la solicitud se ajuste a las disposiciones de la **LGEEPA** entre las cuales está el garantizar el **carácter preventivo** del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) señalado en el artículo 28 de la **LGEEPA**, se deberá:*

*En este contexto esta Unidad administrativa tiene el interés legítimo de verificar que la solicitud se ajuste a las disposiciones de la **LGEEPA** entre las cuales está el garantizar el **carácter preventivo** del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) señalado en el artículo 28 de la **LGEEPA**, por lo que se deberá presentar y/o indicar lo siguiente:*

1. *Justificar la remoción de vegetación y presencia de obras e instalaciones en zona federal marítimo terrestre, área lagunar y predio colindante mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).*

2. *Presentar original o copia certificada, acompañado de copia simple para su debido cotejo del Título de Concesión DGZF-921/10 correspondiente al Expediente: 2112/QROO/2009 y Modificación a las bases y condiciones de la concesión de fecha 08 de marzo de 2012, con objeto de justificar las obras existentes en la zona federal concesionada a la fecha de emisión de la documental pública número DGZF-921/10".*

II. Que el 20 de febrero de 2020, la **promovente** ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 19 de mismo mes y año, con el cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio **04/SGA/2690/19** de fecha 03 de diciembre de 2019, indicando lo siguiente:

"(...)
1. Respecto de "Justificar la remoción de la vegetación y presencia de obras e instalaciones en ZFMT, área lagunar y predio colindante mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)".

Existencia previa de las Obras, sin responsabilidad del Promovente del Proyecto

La Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del proyecto presentada a esta autoridad para su evaluación, describe en diversas ocasiones la existencia previa de construcciones en el sitio previsto para su desarrollo, mismas que no tienen relación, participación ni responsabilidad por parte del proyecto o de su promovente. Se trata de obras actualmente existentes, pero que no tuvieron lugar como parte del proyecto...

En consecuencia, queda establecido que la MIA describe la pre-existencia de las obras, sin responsabilidad o participación del presente proyecto o su promovente.

Las obras pre- existentes se observan en las imágenes aéreas disponibles de la zona en el programa libre Google Earth, desde octubre de 2005, donde se observa la ocurrencia de las obras que actualmente permanecen en el sitio.

Cabe resaltar que no se cuenta con imágenes disponibles oficiales en el tiempo, que permitan contar con evidencia histórica adicional del sitio. Por ejemplo, el INEGI únicamente cuenta con referencias del 2014 para la zona en general, en la que no es del todo clara la ubicación del sitio de interés ni es posible observar el detalle de las instalaciones en el sitio.

Por tanto, con el nivel de información histórica disponible, se observa la existencia de la infraestructura comentada y que permanece como obra negra o estructural en el polígono de interés, obras ajenas al promovente actual del proyecto en el sitio. De hecho, el proyecto previsto pretende el uso de esta área en zona federal ya impactada para implementar parte de su infraestructura, de modo que se evite la duplicidad en el impacto (previo y el posible actual) ...

Y en la ortofoto para la zona, disponible en el INEGI (2013-2014): Mapa Digital de México. (gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF0OjIzLjMyMDA4LCxvbjotMTAxLjUwMDAwLHo6MixsOmMxMTFzZXI2aWNpb3M=).

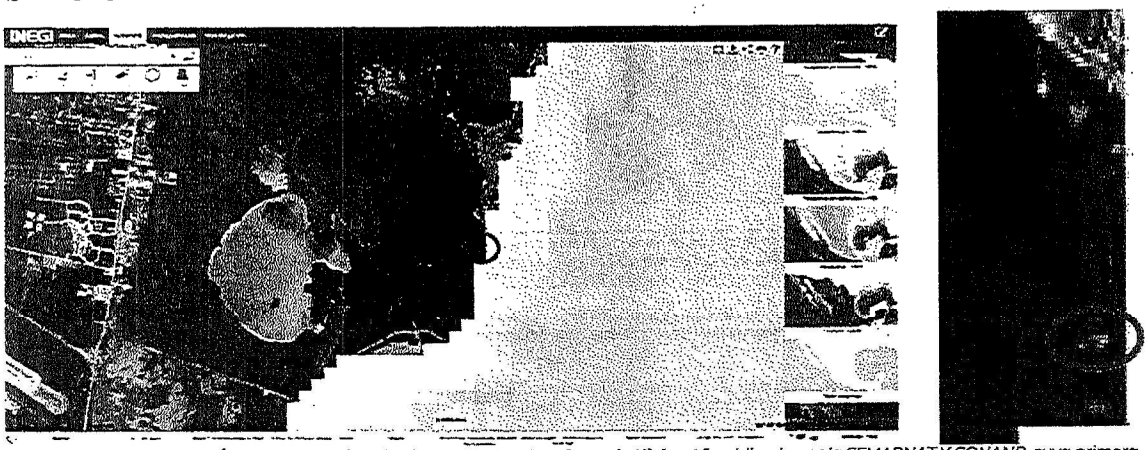

*... el **Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté** publicada por la SEMARNAT Y CONANP, cuya primera edición es de diciembre de 2014, ya describe la existencia de estas obras declaradas en la MIA como pre-existentes en el sitio, tal como se observa a partir de la página III-30 de la MIA, apartado "III.3. Área Natural protegida (ANP)".*

De acuerdo con la Figura 1 del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté, el área de interés se ubica en el Polígono 10 del ANP. En ese sentido, en las páginas III-33 y III-34 de la MIA se describe:

> *5. DIAGNÓSTICO Y PROBLEMÁTICA*
>
> ***Ecosistémico***
>
> ***Recursos naturales***
>
> *"En el Polígono 10 se encuentran instalaciones abandonadas. Este sitio puede considerarse de uso público, mientras que las actividades permitidas contribuyan a la conservación, el conocimiento y el manejo de los hábitat y ecosistemas presentes."*

El párrafo anterior fue tomado directamente del Programa de Manejo (página 46).

En este sentido, parte del área en que se desarrollará el proyecto ha sido previamente impactada por las obras ya existentes, mismas que son de tipo permanente y cimentado.

El proyecto de centro ecoturístico desarrollará su infraestructura prevista parcialmente en las mismas áreas ya impactadas, de modo que no se afectarán nuevas áreas dentro del fragmento de manglar y de laguna o éstas serán mínimas.

Incluso el proyecto prevé que "Debido a que esta obras existentes en el polígono no concuerdan con el concepto previsto para el presente proyecto, serán removida parcialmente del sitio para el desarrollo del centro ecoturístico, con lo cual se obtendrá un beneficio ambiental/paisajístico para el área."

Conocimiento Público y de las Autoridades sobre la Existencia de las Obras en el Sitio, Previo a la Concesión/Uso del Polígono por Parte del Promovente

El Decreto Federal de esta ANP fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 2008 y el Resumen del Programa de Manejo el 22 de enero de 2015. Se considera que es probable desde el 2008 se conozca por medio de estos documentos públicos, la existencia de las obras en abandono actual existentes en el polígono de interés del proyecto.

Al menos desde diciembre de 2014 que se publicó en versión tipo libro el Programa de Manejo del ANP, se conoce por parte de la autoridad ambiental competente la existencia de las obras manifestadas por el presente proyecto como pre-existentes. De hecho, el mismo programa de manejo describe las obras como "abandonadas" lo que implica un mayor tiempo de existencia en el sitio respecto de la fecha de publicación. Y considerando la imagen aérea más antigua disponible en el programa Google Earth, desde el 2005 ya se encontraban en el sitio.

Por otra parte, Diseños Mexican, S.A. de C.V., promovente del presente proyecto, cuenta con el correspondiente título de Concesión de la Zona federal Marítimo Terrestre (Concesión DGZF-921/10) desde el 2010, habiéndosele sido otorgada mediante oficio fechado el 13 de julio de 2010 con una vigencia de 15 años por una superficie de 1,761.08 m². Posteriormente, se modificaron las bases y condiciones de dicha concesión para quedar en una superficie de 2,540.07 m² (Resolución Número 993/2011 del 09 de agosto de 2011) y subsecuentemente otra modificación para quedar en una superficie de 2,238.98 m² (Resolución Número 189 del 08 de marzo de 2012).

Derivado de lo anterior, dado que Diseños Mexican, S.A. de C.V. obtuvo la concesión de la zona federal (área del proyecto) en el 2010 y por tanto, la posibilidad de usarla; y que hay evidencia de existencia de las obras desde el 2005 y su permanencia en el sitio hasta que la promovente obtuvo la concesión, es evidente que no es responsable de tales obras.

En el mismo tenor, le fue concesionada al promovente la superficie amparada ene le Título Número DGZF-921/10 precisamente porque no se encontraba previamente otorgada a cualquier otro interesado, de lo que se resulta que se realizaron en aquel entonces (al menos desde el 2005) las obras por parte de un tercero sin reconocer y sin contar con la correspondiente concesión. Todo esto sin responsabilidad o participación de Diseños Mexican, S.A. de C.V.

Que las obras actualmente abandonadas en el área de interés, existen desde antes de la concesión y por ende, el uso del polígono por parte del promovente de actual proyecto, puede evidenciarse a través de las imágenes disponibles en los medios públicos, tales comas las imágenes de Google Earth correspondientes a los años 2005, 2006 y 2009 mismas que se presentan a continuación:

Imagen del 24 de octubre de 2005

Imagen del 21 de septiembre de 2006

Imagen del 17 de febrero de 2009

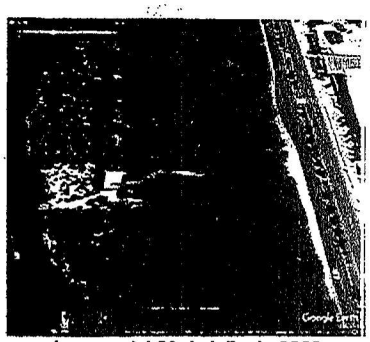
Imagen del 22 de julio de 2009

Pueden apreciarse las obras existentes en el polígono pretendido por el proyecto, desde el 2005 al 2009 y que se mantiene hasta la fecha en el sitio.

Así mismo, es posible identificar fotografías aéreas de acceso público en internet, correspondientes a la zona con fecha de toma y/o publicación anteriores al 2010, año en que el promovente obtuvo la concesión de la zona federal en el área pretendida para el proyecto. Con esto se aporta a la evidencia de la existencia de obras en el sitio, previo a la posesión, uso o goce del área concesionada por parte del promovente y por ende, su no responsabilidad o involucramiento en la ejecución de las mismas.

En la imagen siguiente identificada como del 2007, se observa la zona general de pretendía ubicación del proyecto y la presencia de infraestructura en el área de interés.

Fuente:
https://arlo.mundo.wordpress.com/2010/07/08/antes-y-ahora-zona-hotelera-desde-punta-nizuc-1988-2007/

Imagen tomada de un sitio de internet, referida como del año 2007. Se aprecia en el acercamiento de la izquierda, indicada con el óvalo rojo, el área pretendida por el proyecto con infraestructura ya presente.

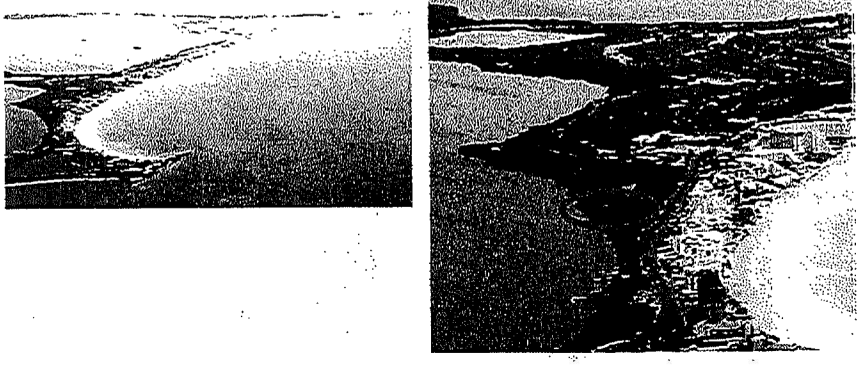

También, en un video de un sobrevuelo en la zona hotelera de Cancún, publicado el 01 de octubre de 2010, se aprecia ya la existencia de infraestructura en el área propuesta para el proyecto, como se indica a continuación:

Imágenes (capturas) tomadas del video de referencia

Fuente:
https://www.youtube.com/watch?v=zHcf20NwRcI

Como Consecuencia

Considerando todo lo anterior, se han presentado como medios de prueba, información libre y privada disponible en medios abiertos de internet, fotografías e incluso presunciones (en términos del Art.93 del Código Federal de Procedimientos Civiles), con la finalidad de demostrar que las obras en estatus de abandono actualmente existentes en el polígono donde se pretende la ejecución del proyecto, fueron desarrolladas y persisten en el sitio desde al menos el año 2005 y que ni el promovente ni las acciones del propio proyecto tienen responsabilidad sobre las mismas.

Asimismo, se establece que desde el 2005 y hasta la fecha, puede rastrearse por documentos diversos, públicos y accesibles, el estatus del sitio respecto de las obras en el mismo desarrolladas con anterioridad e independencia del presente proyecto, de modo que han sido del conocimiento de las autoridades competentes presumiblemente desde el 2008 cuando fue emitido el Decreto Federal del ANP.

Por otra parte, conforme al Art. 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Art.79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ha prescrito el plazo de cinco años para demandar la responsabilidad ambiental y para imponer sanciones

administrativas, puesto que como se ha evidenciado, las obras existentes en el sitio fueron consumadas desde al menos el 2005 y por personas ajenas, desconocidas y sin relación con el promovente del actual proyecto.

No obstante, como parte del proyecto pretendido, cualquier contaminación o deterioro del ambiente que actualmente se encuentre en el sitio por causas ajenas al promovente actual, será subsanado, puesto que el valor paisajístico, escénico, natural y limpio del área es parte esencial del citado proyecto. Incluso, como se ha indicado antes, las obras pre-existentes en el área concesionada serán demolidas parcialmente y retiradas del sitio en los casos que no se apeguen al diseño y política del proyecto de centro ecoturístico para contemplación, educación ambiental, disfrute natural y descanso pretendido.

El hecho que el área (zona federal) fuera concesionada a Diseños Mexican, S.A. de C.V. en el 2010, implica que no se encontraba entonces otorgada a algún otro interesado, por lo que se desconoce al responsable de la ejecución de las obras en abandono actual dentro del área concesionada. Considerando la ubicación del área, el plazo en que tuvo lugar su ejecución y el fomento de la zona por parte de entidades de gobierno, presumiblemente las mismas fueron desarrolladas bajo el auspicio de FONATUR.

Por tanto, la vegetación removida en el sitio y la presencia de obras e instalaciones en la ZFMT, área lagunar y predio colindante, existen en el sitio desde al menos el 2005 y fueron ejecutadas sin intervención, responsabilidad, participación o relación de Diseños Mexican, S.A. de C.V., misma que obtuvo la concesión de la zona federal y lagunar del sitio desde el 2010, este es, al menos cinco años posteriores a la existencia de las obras.

Las obras y/o actividades no fueron realizadas recientemente, sino, como se explica previamente, existen desde hace aproximadamente 15 años, ejecutadas por persona ajena y desconocida por el promovente. En los archivos de esta autoridad deberá constar si en su momento las obras pre-existentes en el sitio, requirieron autorización en materia de impacto ambiental. En el mismo sentido, en los archivos de la PROFEPA debe constar cualquier procedimiento administrativo instaurando en su oportunidad contras las obras o desarrollador de las mismas.

2. Respecto de "Presentar original o copia certificada, acompañado de copia simple para su debido cotejo del Título de Concesión DGZF-921/10 correspondiente al Expediente: 21 T2/QROO/2009 y Modificación a las bases y condiciones de la concesión de fecha 08 de marzo de 2012, con objeto de justificar las obras existentes en la zona federal concesionada a la fecha de emisión de la documentación pública número DGZF-921/10".

Se anexa al presente una copia certificada y una copia simple para cotejo, del Título de Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre DGZF-921/10, otorgado Diseños Mexican, S.A. de C.V., mediante oficio fechado el 13 de julio de 2010 con una vigencia de 15 años por una superficie de 1,761.08 m² (Resolución Número 189 fechado el 08 de marzo de 2012)...

Respecto del uso autorizado de "protección" en la Concesión, la promovente obtendrá la modificación para el "uso general", de modo que sea más acorde al uso previsto para el polígono por la infraestructura del proyecto. La promovente no desarrollará las obras o actividades previstas por el proyecto hasta obtener dicho uso general. En cuanto se obtenga, será presentado en tiempo y forma a esta autoridad para integrar al expediente correspondiente...".

III. Que de acuerdo a la manifestado por la **promovente** en el **CONSIDERANDO** que antecede, esta Unidad Administrativa tiene las siguientes observaciones:

Obras existentes y/o pérdida de vegetación en el predio

1. La **promovente** manifestó lo siguiente en relación con las obras existentes y/o remoción de vegetación forestal:

> *"(...)*
> *La Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del proyecto presentada a esta autoridad para su evaluación, describe en diversas ocasiones la existencia previa de construcciones en el sitio previsto para su desarrollo, mismas que no tienen relación, participación ni responsabilidad por parte del proyecto o de su promovente. Se trata de obras actualmente existentes, pero que no tuvieron lugar como parte del proyecto...*
>
> *En consecuencia, queda establecido que la MIA describe la pre-existencia de las obras, sin responsabilidad o participación del presente proyecto o su promovente.*
>
> *Las obras pre-existentes se observan en las imágenes aéreas disponibles de la zona en el programa libre Google Earth, desde octubre de 2005, donde se observa la ocurrencia de las obras que actualmente permanecen en el sitio.*
>
> *Por tanto, con el nivel de información histórica disponible, se observa la existencia de la infraestructura comentada y que permanece como obra negra o estructural en el polígono de interés, obras ajenas al promovente actual del proyecto en el sitio. De hecho, el proyecto previsto pretende el uso de esta área en zona federal ya impactada para implementar parte de su infraestructura, de modo que se evite la duplicidad en el impacto (previo y el posible actual)..."* (Subrayado por parte de esta Secretaría).

Al respecto se tiene lo siguiente:

a) De acuerdo a la caracterización vegetal realizada (Capítulo IV, **MIA-P**) la vegetación existente en el sitio de interés consiste en **selva baja con elementos de matorral costero** (adyacente al Boulevard Kukulcán); **Manglar** (porción

media) y la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) adyacente a la laguna presenta vegetación de **matorral costero con elementos dispersos de manglar**. En la laguna se registra a presencia de **algas y pastos marinos**.

El manglar existente está conformado por *Conocarpus erectus* (Mangle botoncillo), *Rizophora mangle* (Mangle rojo), ejemplares dispersos de *Avicennia germinans* (Mangle negro), especies que se encuentra en la categoría de riesgo "Amenazada" (A) conforme la modificación al Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana *NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010*, publicada en el Diario oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y su fe de erratas publicada en el mismo medio el 04 de marzo de 2020. De igual manera se registró la especie *Thrinax radiata* (palma chit) también en categoría de Amenazada.

La **promovente** presento en la **MIA-P** la siguiente imagen (Figura IV-1, p. 13, Capítulo IV):

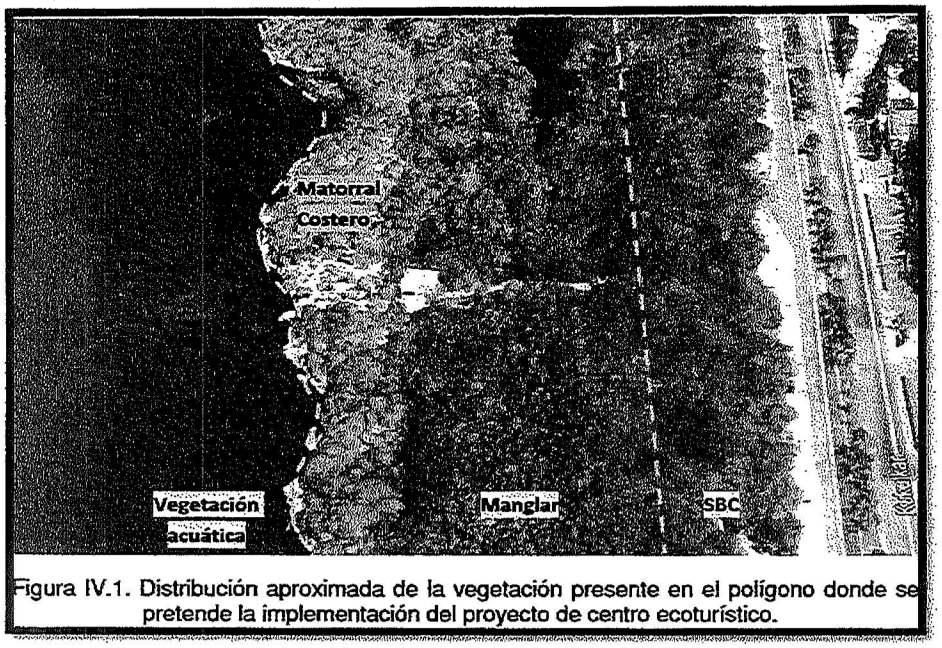

Figura IV.1. Distribución aproximada de la vegetación presente en el polígono donde se pretende la implementación del proyecto de centro ecoturístico.

La distribución de la vegetación se indica en la Figura IV-1 (MIA-P)

Por otro lado, la **promovente** de manera manifiesta afirma que hay indicios de la afectación antropogénica:

"El sitio en que se desarrollará el proyecto, particularmente el espacio de la zona federal marítimo terrestre, ha sido previamente afectada por la construcción de obra civil cimentada en abandono e incluso por un camino de acceso (de concreto) perpendicular al Boulevard Kukulcán. De modo que ***ha ocurrido una modificación/impacto previo en el sistema, con motivación ajena al presente proyecto..."***

"Incluso ***la afectación ha ocurrido de manera previa en el medio lagunar colindante a esta zona federal****, puesto que aún se observan restos de antiguo muelle y andador de madera, actualmente en franco deterioro..."*

"En el polígono específico del proyecto, ubicado en el fragmento de vegetación considerado parte del ANP Manglares de Nichupté, se observa actualmente la existencia de construcciones desarrolladas previo a los trabajaos del presente proyecto, de modo que las condiciones del sitio han sido modificadas con antelación. *Entre la infraestructura existente en el sitio, se observa un sendero de madera viejo y derrumbado, una construcción con*

cimiento y relleno de concreto y bloques en abandono (obra negra) y un andador (escaleras) de concreto y piedra hilada que llega hasta el borde de la laguna. Todas estas construcciones atraviesan actualmente la zona federal en el sitio del proyecto..." (Capítulo II, **MIA-P**)

La **promovente** señala que, entre la infraestructura existente en el sitio, se tiene un sendero de madera, una construcción con cimientos y relleno de concreto, bloques en abandono (obra negra) y un andador (escalera) de concreto y piedra que llega hasta el borde de la laguna.

Figura II.1. Obra civil cimentada en abandono, previamente existente en el área de implementación del presente proyecto (MIA-P)

En el medio lagunar colindante a esta zona federal, se observan restos del antiguo muelle y andador de madera:

Figura II.2 Muelle en área lagunar adyacente y restos del antiguo sendero de madera, previamente existentes en el sitio donde se implementará el proyecto (MIA-P)

b) En términos de lo manifestado por la **promovente** el **proyecto** consiste en lo siguiente: *"La infraestructura del proyecto considera la ocupación del predio urbano, de la zona federal y del cuerpo lagunar adyacente. El predio urbano será ocupado por el estacionamiento, cuarto eléctrico y cuartos de basura, así como el sendero o andador piloteado de madera hacia la zona federal. La zona federal estará ocupada por el área de recepción y cafetería rústica, así como la primera sección de cabañas (dobles) rústicas sustentables. La zona lagunar a ocupar contará con el muelle que será rehabilitado y con la segunda sección de cabañas (sencillas) rústicas sustentables"*. La distribución de las obras se observa en la siguiente imagen (p II-4, **MIA-P**):

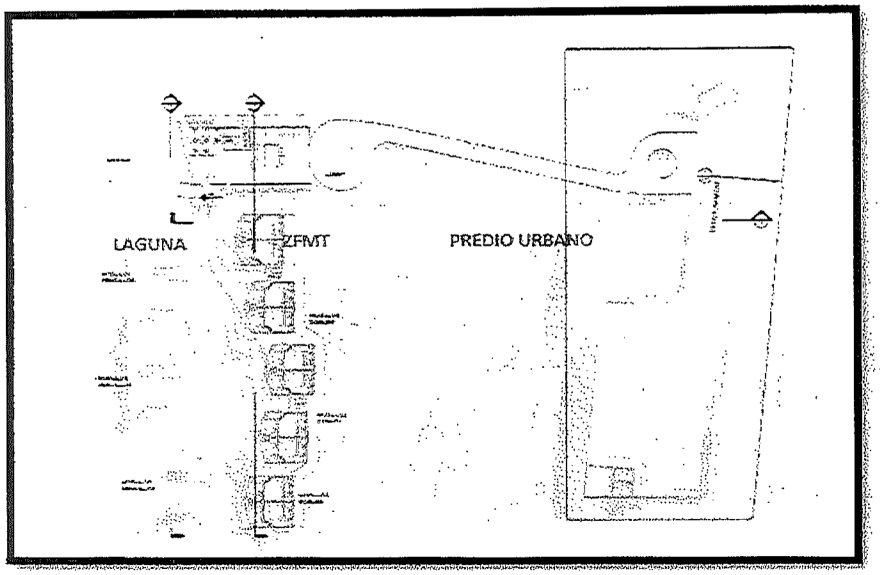

Figura II-4 presentada en **MIA-P** donde se indica la distribución general de las obras previstas por el proyecto

En la página II-4, de la **MIA-P** se presentaron las coordenadas UTM de "*... andador principal piloteado. Ocupación en predio urbano", Infraestructura principal piloteada del centro ecoturístico. Ocupación en zona federal y área lagunar" y "...estacionamiento. Ocupación en predio urbano"*; no obstante, las geometrías contienen errores de autointersección; por lo que no es posible realizar el análisis espacial de todos los componentes del **proyecto**. En este contexto, y siendo que la **promovente** presentó de manera electrónica el archivo kml denominado "*polígonos xylo*"; esta Unidad administrativa utiliza dicha geometría en el análisis espacial realizado a través del **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)**[5] herramienta de análisis espacial de geometrías e información cartográfica desarrollada en conjunto por la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental** con la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, que ayuda a identificar las características físicas y/o ambientales, así como los diferentes instrumentos jurídicos que le aplican a un espacio dado en donde se pretende construir y/u operar un proyecto en materia de impacto ambiental.

De manera complementaria, se realizó análisis cronológico en la plataforma del Google earth, por lo que con las imágenes satelitales, se tiene como un hecho notorio[6], susceptible de ser valorado por esta Unidad Administrativa,

[5] https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia

[6] *Tipo de Tesis: Aislada*
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.
Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

que para el año 2005 el sitio de interés había sido modificado en sus condiciones naturales observando la existencia de obras y/o instalaciones así como la remoción de vegetación (Fecha de imagen:24/10/2005). Lo anterior, en congruencia con lo señalado por la **promovente** mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020 presentado en respuesta al oficio de prevención número **04/SGA/2690/19** de fecha 03 de diciembre de 2019 en el cual señala que: *"...se han presentado como medios de prueba, información libre y privada disponible en medios abiertos de internet, fotografías e incluso presunciones (en términos del Art.93 del Código Federal de Procedimientos Civiles), con la finalidad de demostrar que las obras en estatus de abandono actualmente existentes en el polígono donde se pretende la ejecución del proyecto, fueron desarrolladas y persisten en el sitio dese al menos el año 2005..."*.

Se observa que para los años 2006 y 2010 se llevaron a cabo cambios en la estructura vegetal (pérdida de vegetación) en el sitio de interés (Fechas de imágenes: 9/21/2006 y 9/12/2010), tal y como se observa en las siguientes imágenes satelitales de la plataforma del Google earth.

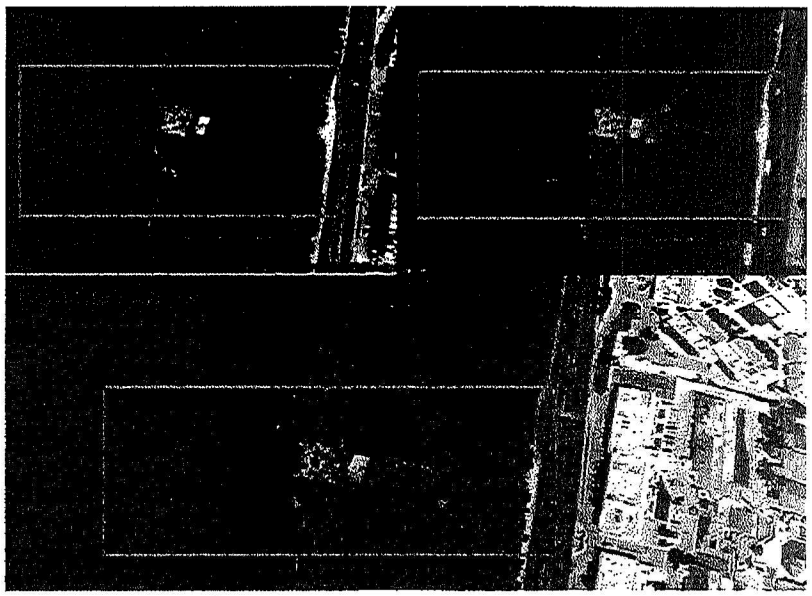

Visualización del área de interés en la plataforma del Google earth. Izquierda. En la imagen se observa como un hecho evidente que se llevó a cabo la modificación de las condiciones naturales del sitio llevando a cabo la remoción de vegetación; así como la construcción de obras y/o instalaciones (Fecha de imagen 24/10/2005). Derecha. Posteriormente en el 2006 y 2010, se advierten cambios en la estructura vegetal (pérdida de vegetación) Fecha de imágenes: 9/21/2006 y 9/12/2010

El sitio de interés incide en uno de los 12 polígonos del **Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté** cuyo decreto de creación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2008 y cuya importancia radica en el hecho de que **es el relicto de humedales más importante asociado al Sistema Lagunar Nichupté (SLN),** lo anterior como resultado del ejercicio de sobreponer el polígono del proyecto proporcionado por la **promovente** (klm) con la capa Áreas Naturales Protegidas del **SIGEIA** incidiendo en el polígono 10 conforme la subzonificación del programa de manejo del **ANP.** De igual manera el sitio corresponde a una Región Hidrológica Prioritaria clave 105 denominada Corredor Tulum-Cancún, Región Marina Prioritaria clave 63 denominada Punta Maroma Nizuc por la **CONABIO;** sitio **RAMSAR-1777** conforme la Convención de Humedales[7] y sitio de manglar con relevancia biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica denominado "**Nichupté**",

7 https://rsis.ramsar.org/es/ris/1777?language=es

clave de identificación del sitio PY64[8], y conforme el Mapa de Uso de suelo y vegetación del año 1981[9] el sitio de interés se registra con presencia de vegetación de manglar:

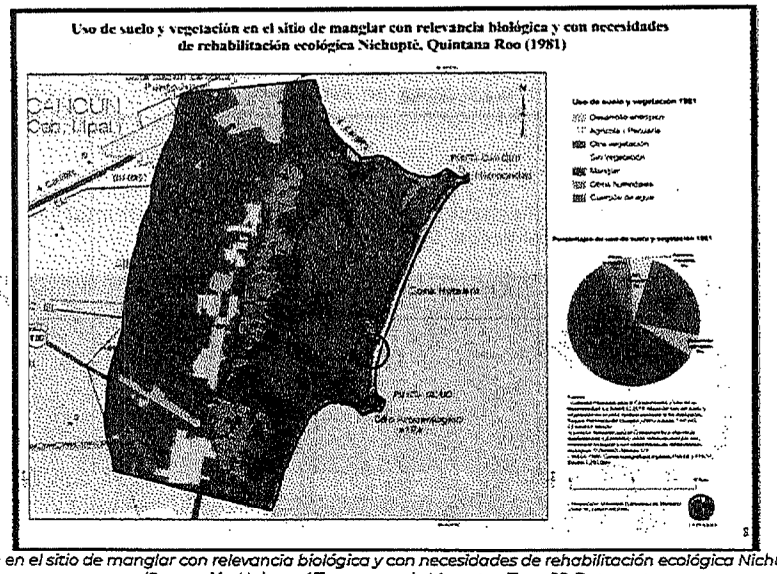

Uso de suelo y vegetación en el sitio de manglar con relevancia biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica Nichupté, Quintana Roo (1981) (Proyección Universal Transversa de Mercator, Zona 16. Datum WGS84)(http://www.conabio.gob.mx/informacion/metadata/gis/sitioriogw.xml?_httpcache=yes&_xsl=/db/metadata/xsl/fgdc_html.xsl&_indent=no). En círculo se identifica el área de interés

Aunado a lo anterior, el polígono presentado por la **promovente** en formato kml, también incide en la capa de "Manglares" por parte de la **CONABIO**, tal y como se observa a continuación:

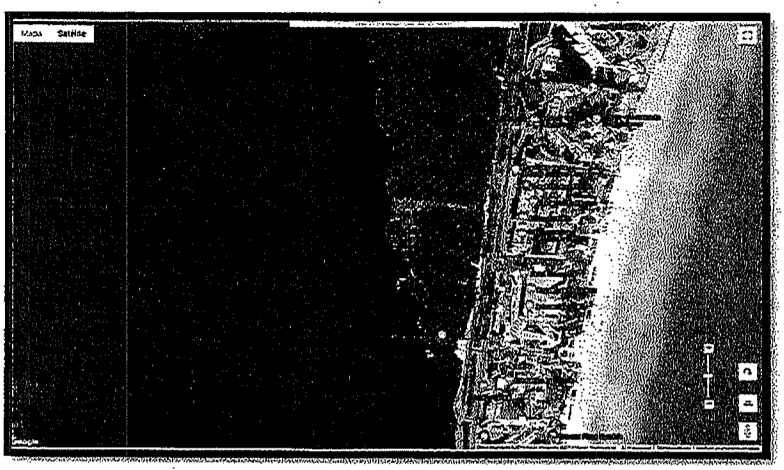

8 Espinoza-Avalos, J., G. A. Ríos-Saís y J. R. Díaz-Gallegos. Criterios para la selección del sitio de manglar Nichupté, en Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). 2009. Sitios de manglar con relevancia biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica. CONABIO, México, D.F.

Polígono proporcionado por la **promovente** en formato klm, sobre la capa de Manglares (CONABIO), visualizado en la plataforma del **SIGEIA** https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia

c) Dadas las declaraciones realizadas por la **promovente**, se tiene el reconocimiento de la existencia de las obras y/o instalaciones en el sitio de interés; lo cual puede ser considerado por esta Unidad administrativa como medio de prueba legal en términos del Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles; actividades que conforme el artículo 28 inciso VII, IX, X y XI de la **LGEEPA** y 5 inciso O) fracción I), Q), R) y S) del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambienten (REIA)** requieren de previa autorización:

*"**Artículo 28.** (...) quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos.
VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales; así como en selvas y zonas áridas...".
IX. Desarrollos inmobiliarios que afectan ecosistemas costeros;
X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación;...".

*"**Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

A) HIDRAULICAS
...
***III.** Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas; ...*

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:
I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y
III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..."

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:
Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:
I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentren previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas...".

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales...".

d) De igual modo la **promovente** declara de manera manifiesta que: "***...conforme al Art. 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Art.79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ha prescrito el plazo de cinco años para demandas la responsabilidad ambiental y para imponer sanciones administrativas, puesto que como se ha evidenciado, las obras existentes en el sitio fueron consumadas desde al menos el 2005 y por personas ajenas, desconocidas y sin relación con el promovente del actual proyecto...***"

Al respecto se tiene que, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** (**PROFEPA**) órgano desconcentrado de la **SEMARNAT** es la autoridad competente con atribuciones para llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia para evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración preservación y protección de los recursos naturales, emitiendo las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, atribuciones que no corresponden a esta unidad administrativa. Es la **PROFEPA** quien debe **deslindar responsabilidades** y quien debe **determinar el grado de afectación ambiental** ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades llevadas a cabo sin acreditar contar con autorización.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 55 y 57 del **REIA**, que prevé que los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme la Ley y al Reglamento, sin contar con autorización correspondiente, la Secretaría por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia determinará el grado de daño ambiental, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las **sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que procedan:

Artículo 55.- *La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.*

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 57.- *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.*

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 68.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

...
XXXVII. ***Determinar el grado de daño ambiental*** *generado por la realización por obras o actividades, que puedan afectar o afecten al medio ambiente y a los recursos naturales competencia de la Secretaría, establecidos en la normatividad aplicable;...*
(Negritas por parte de esta Secretaría)

Por su parte, en el procedimiento administrativo; materia del presente, la figura de *PRESCRIPCIÓN* queda señalada en las actuaciones de la **PROFEPA** en el artículo 198 y 203 de la **LGEEPA**, en términos de lo siguiente:

ARTÍCULO 198.- *La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la* ***Procuraduría Federal de Protección al Ambiente****, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los*

afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio** de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la **legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente (Negrita por parte de esta Secretaria)

Así como en los artículos 79 y 80 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, que a la letra señalan:

***Artículo 79.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.*

***Artículo 80.-** Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.*

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

En términos del artículo 203 de la **LGEEPA**, el término para demandar la responsabilidad civil será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión de conformidad con la legislación civil aplicable, **sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan.**

Por su parte, en términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, con la prescripción se pierde el derecho de la autoridad de hacer efectiva la imposición de las sanciones administrativas las cuales para el caso que nos compete, quedan señaladas en el artículo 171 de la **LGEEPA** y contenidas en la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**. En términos del **artículo 169, TITULO SEXTO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES** de la **LGEEPA** la Resolución contendrá lo siguiente:

***ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:*

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
***II.** Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*
***III.** El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y*
***IV.** Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.*
El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.
La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.
En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.
En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos

(Resaltado por parte de esta Secretaria)

En definitiva y en estricto cumplimiento de la Ley esta Unidad administrativa solicitó a la **promovente;** a través del oficio número **04/SGA/2690/19** de fecha 03 de diciembre de 2019 *"Justificar la remoción de la vegetación y presencia de obras e instalaciones en zona federal marítimo terrestre, área lagunar y predio colindante mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**)"*

La Resolución del Procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA** es el documento idóneo para desvirtuar las presuntas irregularidades por la posible configuración de infracciones a lo establecido en el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 de su **REIA**, por no acreditar contar con autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las actividades arriba citadas, siendo además el documento que pone fin al

procedimiento administrativo tal y como queda señalado en el artículo 57 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).** En suma, la Secretaría por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** es quien tiene las atribuciones para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia, en su caso determinar el grado de daño ambiental, deslindar responsabilidades, y ejercer la facultad para imponer o no sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la **LGEEPA,** sus Reglamentos y las disposiciones que de ella emanen.

> ***Artículo 57.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:*
>
> ***I. La resolución del mismo;***
> *II. El desistimiento;*
> *III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.*
> *IV. La declaración de caducidad;*
> *V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y*
> *VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.*
>
> *(Subrayado y negrita por parte de esta Delegación)*

Se desprende pues, que la Resolución administrativa de **PROFEPA** da certeza jurídica al **PEIA**, sin obstaculizar el acceso al derecho a un ambiente sano señalado en el artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** así como la obligación que tiene toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente a reparar los daños o en su caso, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, como producto de ilícitos en materia ambiental. De lo contrario se estarían alentando práctica viciosas, dada la peculiaridad que distingue el daño ambiental, que en ocasiones no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y espacio, lo que da especial importancia en el tema prescriptivo, ya que sus efectos pueden exteriorizarse de tal manera que el tiempo se convierte en un aliando del degradador ambiental.

Es menester señalar que a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta *Secretaría establece las condiciones que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente;* **sin perjuicio sobre el otorgamiento o no de otras autorizaciones, permisos, concesiones o licencias y/o sus modificaciones, que fuere necesario obtener previo a la realización o ejecución de las obras y/o actividades ante las diferentes unidades de la Administración Pública Federal, estatales y/o municipales como sería el caso de las obligaciones derivadas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 relativas al cambio de uso de suelo de terrenos forestales.**

Título de concesión DGZF-921/10 y modificaciones

2. A través del oficio **04/SGA/2690/19** de fecha 03 de diciembre de 2019 esta Unidad administrativa solicito a la **promovente** *Presentar original o copia certificada, acompañado de copia simple para su debido cotejo del Título de Concesión DGZF-921/10 correspondiente al Expediente: 21 12/QROO/2009 y Modificación a las bases y condiciones de la concesión de fecha 08 de marzo de 2012,* con objeto de justificar las obras existentes en la zona federal concesionada a la fecha de emisión de la documentación pública número DGZF-921/10.Al respecto se tiene lo siguiente:

- La **promovente** presentó, copia simple cotejada con original de Título de Concesión número **DGZF-921/10** de fecha 13 de julio de 2010 a través del cual se otorga a la sociedad **DISEÑOS MEXICAN, S.A. DE C.V.,** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,761.08 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en avenida Kukulcán km. 19.5, laguna de Nichupté, zona hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, exclusivamente para *"uso de* ***protección, la cual únicamente perite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándosele la instalación de elemento alguno; la realización de construcción alguna; la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro... Las medidas a que se refiere el párrafo anterior***

concuerdan con la descripción técnica-topográfica aprobada por la Dirección General de zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, habiéndose tenido como base el plano LMCI de enero 2010...".

Por otro lado, en las CONDICIONES **DECIMA TERCERA**, **DÉCIMA CUARTA** y **DECÍMO QUINTA** se señala lo siguiente:

> ***"DECIMA TERCERA.** - Al término del plazo de la presente concesión o de la última prórroga, en su caso, las obras e instalaciones permanentes ubicadas en el inmueble concesionado se revertirán a favor de la Nación.*
> ***DÉCIMA CUARTA.** - Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin la autorización de **"LA SECRETARÍA"** se perderán en beneficio de la Nación.*
> ***DÉDIMA QUINTA.** - **"LA SECRETARIA**, independientemente de las acciones en la vía judicial, podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del bien inmueble otorgado en concesión, cuando "LA CONCESIONADA" no devolviere el bien al concluir la vigencia de este instrumento, o cuando le dé un uso distinto al autorizado sin contar con la autorización previa, o cuando no cumpla cualquier otra obligación consignada en la presente concesión".*

Conforme el **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**, el título de concesión presentado, corresponde a una documental pública en términos del artículo 129 que hacen prueba de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que lo emitió (Artículo 93 Capítulo I PRUEBA y Artículo 202, Capítulo IX, Valuación de la prueba). En este contexto, **dicha documental hace prueba plena de que la promovente tiene el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,761.08 m² de ZOFEMAT, por un término de quince años contados a partir de la fecha de su entrega física (CONDICIÓN SEGUNDA)**, sin señalar la existencia de obras y/o instalaciones existentes en el área sujeta a concesión, características, naturaleza y/o dimensiones. En consecuencia, con dicha documental no se justifica la existencia de las obras, ni se acredita que la obra cuenta con autorización en materia de impacto ambiental o en su caso no requirió de la misma o bien que habiéndola requerido haya sido construida sin contar con la misma, presentando la Resolución del Procedimiento Administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.

- La **promovente** presentó copia simple cotejado con original de **Resolución número 993** de fecha 09 de agosto de 2011, a través del cual se autoriza la modificación a las bases y condiciones de la concesión DGZF-921/10 en cuanto se refiere a la superficie autorizada de zona federal marítimo terrestre para uso de protección con una vigencia de 15 años, hasta por 2,540.07 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar (TGM).

  Conforme el **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**, la modificación al título de concesión presentado, corresponde a una documental pública en términos del artículo 129 que hacen prueba de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que lo emitió (Artículo 93 Capítulo I PRUEBA y Artículo 202, Capítulo IX, Valuación de la prueba). En este contexto, **dicha documental hace prueba plena de que la promovente tiene el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 2,540.07 m² de ZOFEMAT y TGM para uso de protección,** sin señalar la existencia de obras y/o instalaciones existentes en el área sujeta a concesión, características, naturaleza y/o dimensiones. En consecuencia, con dicho documental no se justifica la existencia de las obras, ni se acredita que la obra cuenta con autorización en materia de impacto ambiental o en su caso no requirió de la misma o bien que habiéndola requerido haya sido construida sin contar con la misma, presentando la Resolución del Procedimiento Administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.
- La **promovente** presentó copia simple cotejado con original de **Resolución número 189** de fecha 08 de marzo de 2012, a través del cual se autoriza la modificación a las bases y condiciones de la concesión DGZF-921/10 en cuanto se refiere a la ubicación y superficie autorizada de zona federal marítimo terrestre por una superficie de 2,238.98 m² de zona federal marítimo terrestre localizada en avenida Kukulcán km. 19.5, laguna de Nichupté, zona hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

  Conforme el **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**, la modificación al título de concesión presentado, corresponde a una documental pública en términos del artículo 129 que hacen prueba de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que lo emitió (Artículo 93 Capítulo I PRUEBA y Artículo 202, Capítulo IX, Valuación de la prueba). En este contexto, **dicha documental hace prueba plena de que la promovente tiene el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 2,238.98 m² de ZOFEMAT,** sin señalar la existencia de obras y/o instalaciones existentes en el área sujeta a concesión, características, naturaleza y/o dimensiones. En consecuencia, con dicho documental no se justifica la existencia de las obras, ni se acredita que la obra cuenta con autorización en materia de impacto ambiental o en su caso no requirió de la misma o bien que habiéndola requerido haya sido construida sin contar con la misma, presentando

la Resolución del Procedimiento Administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).**

Oficio CUS/239/13 de fecha 12 de junio de 2013

3. En respuesta al oficio número **04/SGA/2690/19** de fecha 03 de diciembre de 2019 la **promovente** presentó copia simple cotejada con original de oficio CUS/239/13 de fecha 12 de junio de 2013 emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano. Dirección de Planeación y Normatividad Urbana, en el cual se señala lo siguiente:

> *"En respuesta a la solicitud con número de folio 461 de fecha 11 de junio de 2013, mediante la cual es requerida la Constancia de Congruencia de Uso de Suelo de la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante con el predio ubicado en el km. 19 + 500 bulevar kukulcan, zona hotelera, del Municipio Benito Juárez, Cancún, con una superficie de 4,7779.054 m².*
>
> *Por este conducto me permito informarle, atentamente, que después de haber analizado su expediente, esta Dirección determino congruente el uso general de la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante con el predio ubicado en la dirección señalada en el párrafo anterior...",*

Conforme el **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**, la Constancia de congruencia de uso de suelo presentada, corresponde a una documental pública en términos del artículo 129 que hacen prueba de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que lo emitió (Artículo 93 Capítulo I PRUEBA y Artículo 202, Capítulo IX, Valuación de la prueba). En este contexto, **dicha documental hace prueba plena de que la Dirección General de Desarrollo Urbano determinó congruente el uso general de la zona federal marítimo terrestre colindante al predio referido,** sin señalar la existencia de obras y/o instalaciones existentes en el área sujeta a concesión, características, naturaleza y/o dimensiones. En consecuencia, con dicho documental no se justifica la existencia de las obras, ni se acredita que la obra cuenta con autorización en materia de impacto ambiental o en su caso no requirió de la misma o bien que habiéndola requerido haya sido construida sin contar con la misma, presentando la Resolución del Procedimiento Administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).**

En conclusión, y por los motivos antes señalados esta Unidad Administrativa advierte que la **promovente** no justificó la remoción de vegetación y presencia de obras e instalaciones en zona federal marítimo terrestre, área lagunar y predio colindante mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), con lo cual no se garantiza el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

IV. Que por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/2690/19** de fecha 03 de diciembre de 2019; mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

> *"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**"*
>
> (Subrayado es por parte de esta Unidad Administrativa)

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito

de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (**LGEEPA**) en su artículo 28 fracciones I, VII, IX, X y XI de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos A) fracción III, O), Q), R) y S) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo **17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaria de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO III** y **IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"XYLO LAGOON BUNGALOWS CENTRO ECOTURÍSTICO"**, con pretendida ubicación en el Boulevard Kukulcán, km 19.5, Laguna Nichupté, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Zona Federal Marítimo Terrestre, Área Lagunar y predio urbano colindante, estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto **"XYLO LAGOON BUNGALOWS CENTRO ECOTURÍSTICO"**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. – Notificar a la **promovente** por conducto de su apoderada general la **C. MARIELL IVETT GRANIEL MURRILLO;** por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y/o al **C. Quirino Francisco Calderón Jiménez** quien fue debidamente autorizado en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte".

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA
"Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2019"

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DESAHOGADO
24 AGO. 2020
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DELEGACIÓN FEDERAL
EN QUINTANA ROO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C.c.e.p.- LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- *cristina.martin@semarnat.gob.mx*
LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- *raul.albornoz@profepa.gob.mx*

NÚMERO DE BITÁCORA y DOCUMENTO: 23/MP-0081/11/19, 23DEZ-00820/2002
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD125
ARCHIVO

[1] En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/MCHV